

4. Caso de estar interesados en las vacantes que se anuncian para una misma localidad dos cónyuges que sean funcionarios de la Administración de la Seguridad Social podrán condicionar su petición al hecho de coincidir la adjudicación de destinos en la misma localidad, entendiéndose en caso contrario anulada la petición de ambos cónyuges.

5. La adjudicación de plazas se efectuará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de conformidad con la Comunidad Autónoma interesada.

6. Tanto la oferta de empleo como la adjudicación de las plazas, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma de que se trate.

7. La oferta de empleo podrá prever un plazo mínimo obligatorio en el desempeño de los destinos.

8. Los créditos que correspondan a la retribución anual de los funcionarios transferidos en virtud de estas ofertas públicas de empleo se pondrán a disposición de las Comunidades Autónomas con los mismos requisitos y plazos que los correspondientes a los servicios transferidos. La transferencia de crédito que se efectúe y los beneficios que correspondan por el traslado serán a cargo de los créditos de la Entidad cuyas funciones haya asumido la respectiva Comunidad Autónoma, efectuando en su caso el Instituto Nacional de la Seguridad Social la reasignación de efectivos entre los Servicios Centrales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes.

9. Una vez resueltas las ofertas públicas de empleo, las plazas incluidas en las mismas que resulten vacantes podrán ser cubiertas mediante los procedimientos de reglamentaria aplicación por las Comunidades Autónomas, previa autorización del Instituto Nacional de la Seguridad Social, entre los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que hubiesen obtenido plaza mediante la oferta pública.

Art. 4.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social las vacantes de funcionarios que correspondan a créditos ya transferidos a consecuencia del traspaso de funciones y servicios de la Administración de la Seguridad Social o a las incluidas en la oferta pública que continuaran vacantes. Estas plazas y las de los Servicios Periféricos de la Administración de la Seguridad Social que expresamente se señalen podrán ser cubiertas mediante un sistema permanente de traslado.

2. Las Comunidades Autónomas que lo deseen deberán comunicar a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social las vacantes a proveer por este sistema, especificando el puesto de trabajo de que se trata y las retribuciones con que está dotado.

3. Los funcionarios de la Seguridad Social destinados en Madrid-capital podrán, por su parte, solicitar su traslado en cualquier momento a una plaza concreta y determinada o a una de carácter genérico. La solicitud tendrá validez durante el año natural de su presentación. Cuando se trate de una petición de carácter genérico podrá hacerse constar, no obstante, la localidad y el nivel retributivo mínimo del puesto de trabajo que se desea obtener.

4. La asignación de puestos de trabajo se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, previa consulta, en su caso, con las Comunidades Autónomas afectadas, en los diez primeros días de cada mes natural, entre aquellos funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos o Escalas que puedan acceder al correspondiente puesto de trabajo y lo tengan solicitado.

Se considerará mérito preferente la residencia previa con destino definitivo del cónyuge funcionario de carrera en la misma localidad en que se anuncie la vacante, y en caso de igualdad, se dará preferencia por la mayor antigüedad en la fecha de presentación de la instancia.

5. La adscripción de puestos de trabajo se efectuará únicamente en base a las demandas recibidas con anterioridad al día primero del mes en que se realicen. La correspondiente resolución deberá notificarse a los interesados y comunicarse con la misma fecha a los Organismos afectados.

6. La toma de posesión en los nuevos destinos deberá efectuarse en los plazos establecidos, a partir de la fecha de recepción de la correspondiente notificación.

7. Podrá renunciarse a los puestos de trabajo asignados, en el plazo de diez días a partir de la fecha de la notificación.

Art. 5.º En los concursos de traslados que, se convoquen para cubrir las plazas de los Servicios Periféricos de la Administración de la Seguridad Social, tendrán preferencia en todo caso las solicitudes de los funcionarios destinados en Madrid.

Art. 6.º Los funcionarios de la Seguridad Social que resulten transferidos a las Comunidades Autónomas quedarán en su Cuerpo o Escala de origen en situación administrativa de Supernumerario, conservando los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en situación de activo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que requiera la interpretación, desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15889

REAL DECRETO 1337/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten.

La disposición transitoria segunda, punto 1, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, dispone que quienes se encuentren en posesión del título de Graduado Social obtenido conforme a planes de estudios anteriores a los nuevos planes previstos en dicho Real Decreto y deseen obtener la equiparación académica con el título obtenido conforme al nuevo plan, deberán cumplir en un plazo de cinco años, contado a partir de 1 de marzo de 1983, los requisitos que se determinen conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

Toda vez que la aplicación de estas previsiones no ha podido ser hecha efectiva hasta la publicación de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 4 de mayo de 1984, que desarrolla dicha disposición transitoria, parece oportuno que el plazo temporal previsto en la misma se compute a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. 1. El plazo de cinco años a que se refiere la disposición transitoria segunda, punto 1, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, y el artículo primero, punto 2, de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 4 de mayo de 1984, que la desarrolla, para obtener la equiparación académica del título de Graduado Social con el obtenido por los planes de estudios previstos en dicho Real Decreto, comenzará a contar a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden última-mente citada.

2. Asimismo, el plazo previsto, a los mismos efectos, para los alumnos a que se refiere el punto 2 de la citada disposición transitoria se comenzará a contar un año después de la fecha establecida en el apartado anterior.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15890

ORDEN de 9 de julio de 1984 por la que se desarrolla el artículo 5.º, apartado 5, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, establece en su artículo 5.º, 5, que habrán de regularse por los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo las normas de carácter general que habrán de ser aplicables para el acceso a las plazas de formación en las especialidades que en el apartado 3.º del anexo del citado Real Decreto se señalan.

Siendo la Estomatología una de dichas especialidades, y teniendo en cuenta que la formación correspondiente se realiza en las Escuelas profesionales de Estomatología reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, dependientes de diversas Facultades de Medicina, es preciso proceder a regular, con carácter general, el acceso a dichas Escuelas, teniendo en cuenta que habrán de utilizarse criterios idénticos para la selección de los aspirantes en base a la realización de una prueba de carácter uniforme en todos los casos.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 5.º, 5, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, procede adoptar las pertinentes previsiones legales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. 1. El acceso a las plazas de formación en las Escuelas profesionales de Estomatología se efectuará a través de una prueba general y común para todas ellas, que habrá de